

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 8

Decisión impugnada: Núm. 627-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 11 de marzo de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A.

Abogados: Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez.

Recurrido: Senit Carrasco.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de junio del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 627-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 16-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 11 de marzo del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 627-04, sobre recurso de queja núm. 1149;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados la Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez, y la parte recurrida Senit Carrasco, quien está representada por Juan Jiménez;

Oído a la Dra. Laura Medina, por sí y por el Dr. Marcos Peña Rodríguez y por la Dra. Brenda Recio, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Revocar la decisión núm. 627-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 16-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 627-04, de fecha 11 de marzo del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el Sr. Juan Jiménez en representación de la Sra. Senit

Carrasco; **Segundo:** Condenar al Sr. Juan Jiménez y a la Sra. Senit Carrasco al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; **Tercero:** En vista de la ausencia de disposición legal expresa, establecer el procedimiento a seguir para conocer de la apelación de este recurso; Cuarto: Verizon se reserva el derecho de presentar las consideraciones de hecho y de derecho, y los escritos y documentación que fundamentan nuestros alegatos, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no trace dicho procedimiento”;

Oído a Juan Jiménez, en representación de la recurrida Senit Carrasco, decir a la Corte: “La deuda era de seis mil pesos que debía a Verizon y he tenido que pagar mucho más de lo que debo; que se rechace el pedimento de la recurrente”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta que por Resolución núm. 834-2004 del 17 de junio del 2004 de la Suprema Corte de Justicia fue trazado el procedimiento a seguir para los asuntos de esta naturaleza regulando con ella el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones de los Cuerpos Colegiados del Indotel;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 627-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 16-04, adoptó la decisión núm. 627-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 11 de marzo del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso de Queja, por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes, los alegatos presentados por la usuaria titular en el referido Recurso de Queja que nos ocupa, por las razones supraindicadas en el cuerpo de la presente resolución; **Tercero:** Disponer que la prestadora de servicios, Codetel, C. por A., le acredite al número telefónico 489-0241 de la usuaria titular, señora Senit del Carmen Carrasco Mansión, la suma de once mil ochenta y tres pesos con 38/100 centavos (RD\$11,083.38); más los cargos por impuestos y mora que dicha monto pudiere generar; **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Quinto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 11 de febrero del 2008, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 2 de abril del 2008, para conocer en

audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 2 de abril del 2008, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “Que Verizon no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 16-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas por Verizon; que la investigación que realizó Verizon demostró que la línea de la usuario no presentó indicios de fraude o de fallas técnicas que pudiesen haber generado las llamadas reclamadas por la usuario; que Verizon sometió las pruebas que establecían la relación entre los números reclamados y la cliente, habiendo establecido que las llamadas que le fueron facturadas estaban relacionadas al hijo de la cliente y al hijo de la vecina de la cliente, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil el cual dispone que: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso de la recurrida consignando en la decisión apelada: “Que de acuerdo al artículo 25.1 consignado en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones: “la prestadora recurrida tendrá un plazo de 10 días calendario, a pena de caducidad, contados a partir de la recepción de la comunicación a que hace referencia el artículo 23 de este Reglamento, para presentar a la Secretaría de los Cuerpos Colegiados una exposición, por escrito, sobre su posición respecto del recurso presentado, así como de la documentación que le sirva de apoyo; que de acuerdo al artículo 25.2 consignado en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones: “vencido dicho plazo no se aceptará depósito adicional de documentos salvo aquellos que de oficio sean solicitados por el Cuerpo Colegiado apoderado; que el escrito de defensa de la prestadora, referente a la comunicación de la Secretaría de los Cuerpos Colegiados recibida en la prestadora en fecha 3 de octubre del 2003 en donde fue remitido el Recurso de Queja núm. 1149, fue depositado, por la prestadora, fuera de plazo, ya que fue recibido en la Secretaría de los Cuerpos Colegiados en fecha 15 de octubre del 2003; que en la comparecencia personal celebrada en fecha viernes 13 de febrero del 2004, éste Cuerpo Colegiado recibió de los abogados representantes de la prestadora, Lic. Juan Mesa y Lic. Marcos Peña Rodríguez, las copias de las facturas de junio, julio y agosto del 2003, más no la relación de dichas llamadas de los meses anteriores a junio, julio y agosto, cuyos abogados ratificaron, en dicha comparecencia, las conclusiones vertidas en su escrito de defensa; que en la citada comparecencia, el representante de la usuaria titular presentó y depositó por ante éste Cuerpo Colegiado los documentos que le fueron solicitados; que la usuaria titular, debidamente representada, reclama que la prestadora le acredite la suma facturada de RD\$11,083.38, más los cargos por

impuestos y mora que dicho monto pudiere generar; que entre los derechos de los usuarios consignados en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones se encuentran aquellos que disponen: artículo 1 ordinal f: “Derecho a que la facturación del servicio se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido; que a pesar de los supuestos alegatos presentados por la prestadora de servicios en su escrito de defensa, este Cuerpo Colegiado considera que el mismo resulta ser contradictorio, además de estar caduco, por haber sido depositado fuera de plazo”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 627-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 16-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 11 de marzo del 2004, mediante Resolución núm. 627-04, sobre recurso de queja núm. 1149; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do